

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**Sala Civil**  
**M.P. Doctora Ana Luz Escobar Lozano**  
**E.S.D.**

---

**PROCESO:                   RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**DEMANDANTES:        JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA y OTROS**  
**DEMANDADOS:         EPS SANITAS S.A y OTROS.**  
**RADICACION:           2022-00091-01**

**Asunto:                   Descorro el traslado del recurso**

**JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.706.347 de Cali (V) y Tarjeta profesional número 68.787 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, por medio de la presente, muy respetuosamente, me dirijo a esta Honorable Sala, con el fin de descorrer el traslado del recurso presentado por los actores, dentro de la oportunidad concedida por la Ley, lo cual hago de la siguiente manera:

Contesto el reparo de VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION Y NEGACION DE PRUEBAS RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO:

Esta afirmación realizada por el togado apoderado de los demandantes, carece de sustento factico y legal, pues apoyan sus manifestaciones en no haberse surtido el interrogatorio y contratación del perito presentado por los demandantes. Al respecto, puedo afirmar que durante cada una de las audiencias el ad quo, permitió la intervención del apoderado y cada uno de los demandantes, que incluso rayaron en el Derecho de Postulación de su apoderado, como puede apreciarse de los videos de la audiencia.

El Juez de instancia, les había concedido la prueba con debida anticipación a la programación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P, fecha en la cual el perito debió haber estado presente y/o por lo menos, haber presentado una excusa valida para justificar su inasistencia, lo que no aconteció en dicho momento. El dictamen pericial no fue tenido en cuenta porque los actores no cumplieron con esta carga, y dio aplicación a lo contenido en el artículo 228 del C.G.P, por lo tanto, no predicarse que se hubiera negado una prueba relevante, como lo afirman el recurso.

Todas las partes fuimos convocados a audiencia con más de dos (2) meses de antelación y en plena audiencia la manifestación que hiciera el togado apoderado de los demandantes no resulta una justificación aceptable por la Ley, cuando el Juez, indagó por la no comparecencia y la respuesta fue "porque no se le habían pagado los honorarios del perito", situación que no puede ser aceptada por esta Honorable Sala.

CONTESTO EL REPARO DE LA REVOCACION DEL RECURSO Y LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Frente a este reparo debo significar que el recurso presentado por los actores, fue resuelto por este Tribunal y también en acción de tutela en todas las instancias, por lo tanto, se constituye en un hecho juzgado, que imposibilita en pronunciamiento de fondo en esta instancia.

CONTESTO EL REPARO INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS:

De igual manera, queda sin sustento factico, ya de la simple revisión del expediente electrónico y sus pruebas, así como también, de cada una de las audiencias, las partes tuvimos las garantías procesales por parte del ad quo, pudimos intervenir dentro de las oportunidades conferidas. Lo que en mi opinión sucedió en este caso, es que los actores no pudieron demostrar la culpa de los galenos que intervinieron en la atención del paciente y por el contrario, los demandados traemos pruebas idóneas y pertinentes que demostraron una ausencia de responsabilidad civil en el caso objeto de recurso.

En consideración de lo anterior, solicito a esta Honorable Sala de Decisión, se sirva confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primera instancia y condenar en costas al apelante.

De la Señora Magistrada Ponente,

Cordialmente,



**JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA**  
**C.C. No. 16.706.347 de Cali.**  
**T.P. No. 68.787 del C.S.J.**